

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

ALBACETE

SENTENCIA: 00331/2007

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 **ALBACETE**

01610

C/ TINTE, 3-2ª PLANTA

Número de Identificación Único: 02003 3 0000013 /2006

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 412 /2006

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña. xxx

Representante Sr./a. D./Dña. JOSE RAMON

Contra D/ña. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE JUNTA COMUNIDAD DE CASTILLA MANCHA

Representante Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA Nº 331

En **ALBACETE**, a diecinueve de octubre de dos mil siete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, Magistrado-Juez de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de **ALBACETE**, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 412/2006 instados por XXX S.L., representado por JOSE RAMON siendo demandado CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE JUNTA COMUNIDAD DE CASTILLA MANCHA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 11-12-06 tuvo entrada en el decanato de estos juzgados, siendo posteriormente repartido a este órgano judicial, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, que fue registrado con el número de procedimiento ordinario antes referido. Admitido a trámite el recurso, se reclamó de la administración demandada el expediente administrativo, el cual, tras ser recibido por el juzgado, fue puesto a disposición de la parte actora para que formalizase demanda, lo cual verificó.

SEGUNDO.- Que en su escrito de demanda la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en que basaba sus pretensiones, solicitaba del juzgado dictase sentencia en la que, con estimación de la presente demanda, declarase la estimación de la demanda y anulando la sanción impuesta.

TERCERO.- Que por este juzgado se tuvo por formalizada la demanda y se confirió traslado de la misma a la administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, lo que verificó con el resultado que ofrecen los autos, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, suplicaba del juzgado que dictase Sentencia por la que se desestimase el recurso y las pretensiones del actor, y se declarasen ajustadas a derecho las resoluciones objeto de impugnación.

CUARTO.- Evacuado este trámite, se tuvo por contestada la demanda y se recibió el pleito a prueba, y una vez que fue declarada pertinente, se practicó la misma con el resultado que es de ver, y llevado a cabo el trámite de conclusiones escritas, se declaró el juicio concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de escrito de interposición de recurso contencioso administrativo por parte del Procurador D. José Ramón en nombre y representación de XXX S.L. contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 16 de octubre de 2006 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Natural de 29 de junio de 2006 por la que se impuso al recurrente una sanción en materia de **venenos** por importe de 6010,13 euros.

Por el recurrente se sostiene en su demanda como motivos de impugnación la caducidad del expediente sancionador al entender que habrían transcurrido los 6 meses desde su incoación el 16 de enero de 2006 hasta la notificación de la resolución sancionadora, la cual sitúa el actor el día 4 de agosto de 2006 que fue cuando interpuso el recurso de alzada, al no constar en el informe de correos que es lo que se entregó ni a quien el día 6 de julio de 2006.

En cuanto al fondo, se opone por el actor la ausencia de prueba del envenenamiento de los cebos y la falta de prueba de la negligencia por su parte.

Por el Letrado de la Administración se opuso al recurso interpuesto sosteniendo la legalidad de la resolución sancionadora haciendo hincapié en la ausencia de la caducidad del expediente invocada por el actor así como en la reiteración de los argumentos utilizados por la Administración para justificar la sanción recurrida.

SEGUNDO.- En primer lugar debe resolverse la pretensión de caducidad del expediente administrativo invocada por el actor. Para ello, basta para su desestimación el contenido de la certificación de correos unida al folio 89 del procedimiento donde consta la entrega el día 6 de julio de 2006 a las 10,40 horas al conserje de la finca del envío nº EE015919395ES con remitente la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural y destinatario XXX S.L. en la Plaza del XXX, y que hacen desaparecer las dudas que se plantean por el actor poniendo en duda la fecha de recepción de la resolución sancionadora, y con ello, el posible transcurso de los seis meses determinantes de la caducidad del expediente que comenzó el 16 de enero de 2006.

No es de aplicación, tal y como sostiene el actor,

Además, y si el actor pone en duda haber recibido el referido día la resolución sancionadora, habría que preguntarse la manera en la que tuvo conocimiento del acuerdo sancionador y poder interponer recurso de alzada contra el mismo el 4 de agosto de 2006, y todo ello sin hacer ningún tipo de alegación relativa a esa posible caducidad del expediente, siendo esta una circunstancia que no le debía ser ajena cuando ya le había sido notificada la resolución sancionadora.

Este último extremo es también argumento suficiente para desestimar tal pretensión impugnatoria cuando se plantea en sede judicial y fue omitida en la fase previa administrativa, concretamente al interponer el recurso de alzada. De esta manera, y a mayor abundamiento, parece necesario traer a colación lo que viene siendo una reiterada doctrina en torno a la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso administrativa y el tratamiento procesal a lo que se vienen a denominar "cuestiones nuevas" no sometidos a la previa decisión administrativa.

En este sentido, y como señalaba la STS de 24 de febrero de 2003, el carácter revisor de las funciones que ejerce el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo determina la imposibilidad de alterar el objeto del proceso en relación con el que fue decidido por el acto administrativo impugnado.

La diferenciación entre "cuestiones nuevas" y "nuevos motivos" se corresponde, como se expone en la STS 1-7-97, "a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada". Si esta sentencia deja claro que no se puede variar el objeto del recurso contencioso y los hechos que lo definen, la STS Sala 3ª de 16 diciembre 2002, va más allá pues después de declarar que "Sin duda el procedimiento contencioso-administrativo tiene un carácter eminentemente revisor de la legalidad de los actos de la Administración, por lo que su objeto se reduce a examinar si dichos actos resultan conformes a Derecho, reservando la solución anulatoria de los mismos para aquellos supuestos en esa conformidad no se produzca."

Y añade a continuación que "La cuestión radica en el alcance y consecuencias que ha de darse a esa actividad meramente revisora de los Tribunales, y, en concreto, si su misión se reduce a

compulsar el sentido del acto impugnado con el contenido estrictamente formal de la norma reglamentaria aplicada, o si se extiende a enjuiciar ese mismo acto desde la perspectiva de una global consideración del ordenamiento jurídico.

Evidentemente esta segunda posibilidad no ha de implicar la de introducir circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta en vía administrativa, adicionando así elementos de juicio sustraídos a la consideración del órgano que dictó el acto recurrido y convirtiendo, por obra y gracia de esa extemporánea adición, en jurídicamente anulable una decisión que había sido correctamente adoptada a la vista de los únicos elementos que había sido dable considerar. Y sostener lo contrario equivaldría a traspasar, efectivamente, los límites dentro de los cuales ha de manifestarse la potestad revisora de esta Jurisdicción. En términos similares la sentencia STS Sala 3ª de 24 febrero 2003 establece que: "El carácter revisor de las funciones que ejerce el orden jurisdiccional contencioso-administrativo determina la imposibilidad de alterar el objeto del proceso en relación con el que fue decidido por el acto administrativo impugnado"

Doctrina que no es sino reiteración de la expuesta en la sentencia de STS Sala 3ª de 1 julio 1997 cuando dice: "lo que constituyen cuestiones nuevas que debieron ser rechazadas por la Sala, dado el carácter revisor que tiene esta Jurisdicción, y a este respecto ha de recordarse una reiterada jurisprudencia de esta Sala, reflejada entre otras, en las sentencias de 30 de abril de 1996 , 11 de julio , 3 de mayo y 28 de febrero de 1994 , según la cual el carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa, aunque sí puedan alegarse en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, correspondiendo la distinción, no siempre fácil, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada."

Por último, y ante la trascendencia que el actor parece dar al hecho de que en la notificación que se efectuó por Postal Expres no se indicase que contenía la resolución sancionadora, y una vez determinadas las circunstancias antes expuestas que permiten concluir en la adecuada remisión y recepción de la misma el 6 de julio de 2006, no es admisible invocar la por ello la existencia de una notificación defectuosa en los términos establecidos en el *art. 58.3 de la Ley 30/92* por cuanto tal previsión normativa se refiere al contenido y extremos que deberán aparecer recogidos en el texto de la notificación y a los que se refiere el apartado 2 del mismo precepto, y no es extensible a un supuesto como el que plantea el actor, además, no es ocioso recordar que el Tribunal Supremo viene reiterando que la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas (STS de 20 de julio de 1992), pues es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo (STS de 14 de junio de 1985, 3 de julio y 16 de noviembre de 1997 y 22 de julio de 1988), y ello cuando no se ha generado al administrado ningún tipo de indefensión.

TERCERO.- Con respecto a la ausencia de culpa el actor en los hechos por los que ha sido sancionado, así como pretendida nulidad de los análisis químicos realizados a las muestras encontradas , se trata de una cuestión que debe ponerse en relación con lo que viene a ser el principio de presunción de inocencia que consagra el *art. 24.2 C.E .*, del que se ha de resaltar que una vez constitucionalizado, ha dejado de ser un principio general del derecho informador de la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata (STC 13/82, 105/86 y 137/88 , entre otras), presidiendo la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 36/85, 138/87, 76/90 y 1380/92; y STS de 21 de julio de 1995 y 17 de octubre de 1995).

Este derecho garantiza que no se sufra sanción en el orden administrativo sancionador sin previa actividad probatoria, que dé como resultado una prueba de cargo, esto es inculpativa, correspondiendo a la Administración la carga de probar la certeza de los hechos imputados sin que, en ningún caso, esté obligado el inculpatado o expedientado a probar su propia inocencia al venir amparado por la presunción constitucional, lo que conlleva que "cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (STC 76/90, de 25 de abril, F.J. 8º), siendo también de señalar que las actuaciones administrativas formalizadas en el oportuno expediente sirven como medio de desvirtuación de la presunción sin necesidad de que su contenido sea ratificado en el proceso judicial, y muy en especial las denuncias y actuaciones realizadas por los funcionarios en quienes concurra la condición de agentes de la autoridad, como ocurre con los miembros de la guardería, pues debe recordarse que el *artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre* , además de incluir entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dota de valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes; ello sin perjuicio del valor y la fuerza probatoria que pueda darse a las pruebas que señalen o aporten las propias personas expedientadas en defensa de sus respectivos derechos o intereses. Esta regulación legal se desarrolla en el *artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto*, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Pero la eficacia del derecho fundamental a ser tenido por inocente sólo desenvuelve sus efectos cuando existe falta absoluta de pruebas, las obtenidas no son de cargo o no reúnen las debidas garantías; en caso contrario, cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor de que se trate, juega el principio de derecho penal, también extensible al derecho administrativo sancionador, de "in dubio pro reo", pues se trata de un momento distinto y diferente, en el que concurriendo la actividad probatoria indispensable, se valoran o aprecian las pruebas practicadas al efecto de discernir si concurren los elementos del tipo infractor, resolviendo la duda en favor del justiciable (STC. 44/89, de 20 de febrero).

Ha de indicarse también respecto de la prueba indiciaria como elemento de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, de modo que se pueda afirmar que a través de esta prueba indirecta se destruya la presunción de inocencia de la recurrente (STC 229/1988 y 107/1989, entre otras, que recientemente se reitera en las sentencias del Alto Tribunal 24/1997 y 45/97), para lo que es necesario que las pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, que las distingue de las simples sospechas, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Las pruebas indiciarias han de partir de hechos plenamente probados.
- b) Los hechos constitutivos de la infracción deben deducirse de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que han de explicitarse en la resolución sancionadora.

CUARTO.- De la aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en el anterior fundamento jurídico, y de los hechos y pruebas unidas al expediente administrativo y las practicadas a lo largo del proceso judicial, se puede concluir que no se ha producido vulneración del referido derecho fundamental así como la pretendida nulidad de los análisis químicos realizados. Llama la atención que el actor a lo largo de todo el procedimiento administrativo no puso en duda recogida adecuada de las muestras de los cebos presuntamente envenenados en el coto de su propiedad, ni tampoco su defectuoso transporte o custodia, y con ello, haber solicitado las pruebas con las que posteriormente se alza en sede judicial, sino que en su escrito de alegaciones a la propuesta de sanción presentado el 25 de abril de 2006 se decía literalmente que "pues si bien es cierto la aparición de cebos envenenados susceptibles de dañar a la fauna silvestre, negamos que por parte de la Entidad a la que represento (titular cinegético) no se haya establecido las medidas necesarias para evitar la colocación " (folio 56 del expediente).

Es decir, en ningún momento a lo largo de todo el expediente administrativo se puso objeción a la actuación realizada por los funcionarios públicos, concretamente los agentes medioambientales y del SEPRONA, en la recogida de las muestras y su custodia, como tampoco se dudó de la custodia y transporte y el resultado de los análisis toxicológicos efectuados en laboratorios públicos, concretamente en el CERI y en el Instituto de Investigación de Recurso Cinegéticos, que revelaron la existencia de ALDICARB tanto en los trozos de tocino de cerdo como en uno de los estómagos de rumiantes encontrados, y cuyas conclusiones tienen plena virtualidad probatoria como pericial, al haber sido realizadas por especialistas en la materia.

Ambos organismos han remitido como prueba documental los certificados unidos a los folios 79 y 81 detallando todo el proceso de identificación de muestras así como de su transporte y conservación, que hacen en todo punto injustificables las objeciones que en cuanto a su validez realiza la actora de manera extemporánea en el proceso judicial.

Debe hacerse hincapié en que por parte del juzgado en ningún caso se admitió la prueba pericial que se proponía, al no poder llevarse a efecto la misma en función de las alegaciones realizadas por la Administración en relación a los plazos en los que se procede a la destrucción de muestras, tal y como resulta de los folios 73 y 74 del procedimiento.

QUINTO.- Cabe añadir, ante la invocación del actor la pretender sostener su falta de culpabilidad en la comisión de la infracción, que no cabe duda, como se viene sosteniendo de forma reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 76/90 26 de abril, y 246/91 de 19 de Diciembre), y del propio Tribunal Supremo (12 y 19 de mayo de 1998, 9 y 23 de junio, 9 de julio 1998), que en el ámbito sancionador administrativo está vedado cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva y no basta que la conducta imputada sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a ese autor por malicia o imprudencia, es decir, como exigencia derivada del *art. 25.1 de C.E.* , nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le hayan sido imputados a título de dolo o culpa (Principio de Culpabilidad) de modo que dicha inexistencia de elemento alguno justificador de negligencia simple daría lugar igualmente a la estimación del recurso y anulación de la sanción impuesta, lo que debe ser puesto en relación con el *art. 130 de la LRJ PAC* donde se determina la existencia de responsabilidad para poder ser sancionado a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables aún a título de simple inobservancia.

Llegados a este punto, cabe comenzar por determinar que en la *Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza* , se viene a establecer en su *art. 22.2* que "corresponde a los titulares cinegéticos establecer medidas necesarias para impedir la existencia y colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar la fauna silvestre". Por su parte, el *art. 109 al regular las infracciones graves, en su apartado 10* se tipifica como tal la omisión de las obligaciones establecidas por los *apartados 2 y 3 del art. 22* en relación con la actividad cinegética, y ello de manera diferente a la infracción contenida en el apartado 11 del mismo artículo donde se sanciona la colocación o empleo no autorizado de **venenos** o cebos para la captura o muerte de ejemplares de fauna silvestre", y ello sin contar la tipificación de conductas delictivas que al respecto se recogen en el *Código Penal (art. 336)*.

De acuerdo con lo anterior, el titular cinegético debe emplear la máxima diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas por Ley para impedir la colocación de cebos o la existencia de cebos envenenados en sus respectivos terrenos de explotación cinegética, siendo que en el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente acreditada la existencia de cebos envenenados en la parcela de la recurrente y que se encontraban situados a la vista en un lugar cercano a una de las casetas de cazadores y del camino, tal y como resulta de la denuncia de los agentes medioambientales y del SEPRONA, que vienen a poner de manifiesto la una falta de diligencia por parte del actor para cumplir con su obligación de control, pues a pesar de manifestar tener contratada un empresa de vigilancia, pero de la que no existe prueba que lo estuviese en la fecha de los hechos, en todo caso no cabe duda de su ineficacia cuando fue posible el hallazgo de los cebos envenenados por parte de los agentes de la autoridad sin que antes se hubiese percatado propiedad, y sin que el hecho de que no

estuviesen en avanzado estado de descomposición le permitan eximir de responsabilidad, pues lo que no ha podido acreditar es que fuesen colocados precisamente pocos minutos u horas antes de su hallazgo.

Esta falta de diligencia, "culpa in vigilando", por parte de la actora dan lugar a la existencia de su responsabilidad en los hechos por los que ha resultado sancionada.

Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso interpuesto y considerar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas y la sanción impuesta, que por otra parte lo fue en su grado mínimo.

SEXTO.- Por lo que respecta a las costas, y no apreciándose temeridad o mala fe en la intervención de ninguna de las partes, al amparo de lo dispuesto en el *art. 139 LJC* no se hace expresa condena en costas.

Vistos lo preceptos legales citados y los demás que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Procurador D. José Ramón en nombre y representación de xxx S.L. contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 16 de octubre de 2006 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Natural de 29 de junio de 2006 por la que se impuso al recurrente una sanción en materia de **venenos** por importe de 6010,13 euros.;

Y DEBO DECLARAR Y DECLARO ambas resoluciones ajustadas a derecho, y todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes informándoles que la presente resolución es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En **ALBACETE**. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.